

COLECCION

DE LOS DECRETOS

DICTADOS POR EL REY

DESDE 9 DE MARZO HASTA 9 DE JULIO

DEL AÑO DE 1820,

CON EL OBJETO DE RESTABLECER

LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

POR EL LIC. JUAN FRANCISCO DE AZCARATE.



MÉJICO, 1820.

En la imprenta de D. Alejandro Valdes.

COLECCION

DE LOS DECRETOS

DICTADOS POR EL REY

DESDE 9 DE MARZO HASTA 2 DE JULIO

DEL AÑO DE 1820.

CON EL OBJETO DE REESTABLECER



LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

POR EL LIC. JUAN FRANCISCO DE AZCARATE

MÉJICO, 1820.

En la imprenta de D. Alejandro Valdez.

La felicidad de la Nación Española en ambos hemisferios depende de que sus individuos se instruyan en las leyes fundamentales de su gobierno, para que desempeñen los deberes importantes que los unen, contribuyan á tan loable fin con sus talentos, personas, é intereses, y la liberten de los peligros tanto en el tiempo de la paz como en el de la guerra. Lo consiguen leyéndolas en las colecciones: de este modo perciben su espíritu: conocen su origen, su enlace y objeto, fortalecen sus ideas, y ratifican su veneracion con la mas puntual obediencia.

Logran, ademas, empaparse en las máximas sublimes que la nacion adopta para su prosperidad. De las maximas que inflaman el amor patriótico de los ciudadanos, elevan su noble entusiasmo hasta empeñarlos en hechos gloriosos, siempre gobernados por la razon y la justicia. Por eso los legisladores de Grecia pusieron su principal mira en propagar el estudio de las que dictaron á sus respectivas repúblicas: sabiéndolas, sus ciudadanos sostenian los derechos de la patria con el celo y vigor que produjo las proezas maravillosas que despues de tantos siglos, admiramos en las vidas de los varones ilustres, cuya noticia conservó la historia. Atenas, Corintho, y Lacedemonia fueron justas, sabias, invencibles, industriosas y opulentas entre tanto la ley regló su conducta; y dejaron de serlo, en el momento en que abandonaron sus principios.

Las colecciones preparan al magistrado mu-

cho alivio para decidir con prontitud los negocios: lo proporcionan al letrado para que auxilie al litigante menesteroso que implora sus luces; al sabio ministran los conocimientos porque anhela; y al ciudadano, cualquiera que sea su clase, le presentan lo que ha de ejecutar. Precaven muchos males, entre los que no es el menor se olviden las leyes; y quede en arbitrio de los dependientes de las oficinas franquearlas á los amigos y reservarlas del que no merece su amistad.

Esta region se vió precisada á valerse de las colecciones para alejar los males de su seno. Al establecerse su gobierno las cédulas y órdenes se confundian en los archivos de las corporaciones nâcien-tes, no circulaban; y así la ignorancia llegó á tanto, que ni en ella, ni en España se tenia (1)

(1) *Presidentes y oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Tenuchitlan bñjico de la N. E. yo vos mando que luego que esta recibais, hagais buscar en los archivos de esa Audiencia de esa dicha ciudad, todas las ordenanzas, provisiones y cédulas que se hayan dado para esa Audiencia, y las ordenanzas, mercedes y franquezas que se hayan concedido á esa ciudad é isla por los católicos reyes nuestros padres y aguelos, y por nos despues acá que esa isla se pobló, y otras cualesquier provisiones tocantes á la gobernacion y poblacion de ella; y así halladas hagais sacar un traslado de todas ellas, y firmado de vuestros nombres lo embieis en los primeros navios que partieren de esa isla para estos nuestros reinos al nuestro Consejo de Indias, para que en él visto se provea lo que á nuestro servicio convenga. Fecha en*

una razon cabal. ¡Qué terribles eran sus efectos! La administracion de la justicia caminaba con pasos muy tardios: no habia regla cierta á que atenderse para la decision de los negocios: la arbitrariedad pronunciaba los fallos: todos gemian bajo su yugo; y por último originó daños sin término. Para remediarlos y precaverlos en lo sucesivo, el primer virey el Exmó. Sr. D. Antonio de Mendoza Conde de Tendilla, el genio admirable á quien debe eterno reconocimiento la Nueva España por los bienes que le proporcionó, dió á la luz pública un tomo en folio intitulado: Coleccion de Ordenanzas y Leyes de esta (1) Real Audiencia.

A los tres años el Sr. Dr. D. Francisco Hernandez de Liebana Fiscal del extinguido Consejo de Indias promovió se imprimieran las cédulas, órdenes y capítulos de cartas dirigidas á los vireyes y la Audiencia, para lo cual se expidió la cédula (2) de 4 de septiembre del año de 1560. En su cumplimiento el Exmó. Sr. Virey D. Luis de Velasco, el padre, encargó la coleccion al Sr. D. Vasco de Puga Oidor de esta Audiencia, quien en el de 1563 la imprimió en la oficina de D. Pedro Ocharte con el título siguiente: Provisiones, Cédulas, Instrucciones de S. M., Ordenanzas de Difuntos y Audiencia para la buena expedicion de los negocios de esta N. E., y buen tratamiento de los indios.

Monzon á 8 de octubre de 1533. Sr. Puga folio 87.

(1) *El Sr. Eguiara Biblioteca Mejicana Tomo primero artículo Antonius pag. 219.*

(2) *Coleccion del Sr. Puga folio 1.*

Otra Coleccion (1) se debió á la literatura del Sr. Lic. D. Antonio Maldonado Fiscal de la Audiencia. Comprehinde un tomo en folio intitulado: *Repertorium: Scedularum, aliarumque Sanctionum Regalium America regimen concernentium.* Quedó inedita.

Las dos referidas aumentó y mejoró el Sr. Dr. D. Alvaro Gomez Abauza Oidor y Presidente de la Audiencia de Goatemala, despues Alcalde del crimen y oidor de esta, distinguiéndola con el título (2) de Repertorio de Reales Cédulas. También quedó inedita.

Puso en olvido á las tres la que formó Diego de Encinas oficial mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, y de su orden, de las Cédulas expedidas desde el principio del descubrimiento de esta parte del globo, hasta el año de 1596 en cuatro tomos. Es la coleccion citada por los autores antiguos, como que fué la mas copiosa, aunque no exacta y por eso se imprimieron (3) pocos ejemplares.

En el año de 1628 imprimió en Madrid el Sr. D. Rodrigo de Aguiar y Acuña individuo del extinguido Consejo el sumario de las leyes de Indias, para cuya formacion fué uno de los nombrados.

En el de 1678 el Sr. Dr. D. Juan Fran-

(1) *D. Antonio de Leon Epítome de la Biblioteca Indica tit. 22.*

(2) *Sr. Beristain en su Biblioteca Mejicana art. Abauza pag. 5.*

(3) *Sr. Aguiar en la dedicatoria del Sumario de las Leyes de Indias.*

cisco Montemayor Oidor de esta Audiencia nacional, imprimió en la oficina de la viuda de Bernardo Calderon, dos tomos en folio: el primero comprehende a la letra la obra dicha del Sr. Aguiar, el segundo diversas cédulas en extracto, siguiendo los títulos del sumario, los autos acordados de la Audiencia y las ordenanzas del gobierno de esta N. E.

Publicada la Recopilacion de Leyes de Indias el año de 1681, todas las colecciones referidas se inutilizaron; desgracia que comenzó á experimentar el nuevo código. Esta legislacion sabia desde que vió la luz, tuvo sobre sí la hoz terrible de la arbitrariedad, que la destrozó, por medio de cédulas y ordenes que expresamente derogaban sus leyes, ó lo ejecutaban sin mencionarlas. Semejante insubsistencia precisó á los sabios y á los curiosos á formar colecciones de estos nuevos mandatos.

La ilustracion del siglo diez y ocho demostró que este suelo feraz y rico debía ser atendido con providencias capaces de hacer la felicidad de toda la monarquía. En efecto se dictaron algunas que aunque útiles en sí, ó por falta de energía para sostenerlas, ó por poca inteligencia para continuar el plan, ó porque los hombres no son de igual talento ni de unas mismas ideas, ó por otras causas que seria largo referir, no produjeron toda la utilidad de que son susceptibles. La legislacion padeció mucho con el establecimiento de la direccion de alcabalas y aduanas; comercio libre por el mar del norte, el de Filipinas por el sur, por ambos el interior de las dos Américas y el terrestre del reino; la extension de la agricultura; cultivo y venta de grana por los indios cosecheros; fomento de

atu-
l de
nti-
San-
um.

Sr.
esi-
Al-
lola
ilas.

Die-
de
de
cu-
ño
ada
co-
lic-

l el
del
In-
m-
in-
lio-
rt.
de

la industria; correos de tierra y mar; estancamiento del tabaco; libertad del aguardiente de caña; arreglo de la hacienda pública en sus diversos ramos; creacion de otros; ereccion de nuevos consulados bajo diverso plan de los antiguos; del tribunal y diputaciones de mineria; la de intendentes; regentes de la Audiencia; la nueva organizacion del ejército; la de las milicias provinciales y urbanas; la de la artilleria é ingenieros, y fortificacion; el fomento de la marina y las diversas reglas para los departamentos y apostaderos; la de la pesca y buceo de la perla; la reduccion de asilos &c. Todos estos y otros distintos ramos necesitaron de particulares ordenanzas para su gobierno, y sobrevinieron posteriormente nuevas declaraciones para allanar los obstáculos que se presentaban, con lo que creció de dia en dia el número de las cédulas y órdenes hasta el extremo de no bastar el guarismo para numerarlas, ni haber expresiones suficientes para explicar la confusion que originaron.

En medio de ella resuena la voz del Sr. Dr. D. Eusebio Ventura Beleña oidor de esta Audiencia, ofreciendo la reimpression de los autos acordados del Sr. Montemayor, los posteriores, los de la sala del crimen, las ordenanzas de gobierno, el extracto de muchas cédulas y órdenes; y en un segundo tomo á la letra las mas interesantes. Los imprimió en la oficina de D. Felipe Ontiveros el año de 1787. Se esperaba este momento como el de la salida de la aurora despues de la noche tenebrosa; pero ¡oh dolor! no llenó la expectacion pública. Luego se advirtió que la obra, sobre muy diminuta, le falta eleccion, método y exactitud, pues cotejados los extractos con los originales se echan

de menos circunstancias importantísimas; y que con su material division es confusa y borrosa. Como prestó muy poca ó ninguna luz, la confusión siguió aumentándose, por no cesar el flujo irrestañable de cédulas y ordenes, en las cuales es común leer; mande una se observe la ley que otras habían derogado, se contradigan entre sí en diversos puntos y comprehendan errores cronológicos y geográficos. Para que se forme una idea pequeña de su cúmulo bastará saber, que arreglado el archivo del virreinato en el gobierno del Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, sin embargo de estar diminuto por lo que respecta á los tiempos anteriores, la coleccion compuso el número espantoso de ciento cincuenta y tres (1) legajos de á folio. ¿Cual será despues de veinte y seis años que han pasado, y en tiempos tan difíciles en los que las circunstancias de riesgo y afliccion precisaron á aumentar las ordenes y cédulas? En proporcion han de haber crecido los cecularios de la Audiencia, Cabildo Eclesiástico, N. C., que debe tenerlo segun el mandato de la (2) ley, el de la Universidad y los de otras corporaciones. ¿Cual será el de las expedidas para la América del Sur?

Verdaderamente la legislacion tocaba ya el término de la imposibilidad. ¿En donde está el Alcides literario que venciera los obstáculos que presenta su inmensa mole? Ni en el tiempo anterior á la misma recopilacion indiana llegó á extremo

(1) Instruccion que dejó á su sucesor en el virreinato número 809.

(2) Ley 31. tit. 1.º Lib. 2.º de la Recopilacion de Indias.

tan cumuloso. Para formar ese código se tuvieron á la vista quinientos volúmenes de cédulas y órdenes de ambas Américas, de los cuales ciento noventa pertenecian á la Septentrional, entrando todos sus reinos, provincias é islas: de modo que del vireinato, con exclusion de Guadalajara y Yucatan, eran sesenta y ocho. Compárese este número con el referido y se advertirá, que de un día en otro se aumentó el mal con la velocidad que se propaga el cancer y necesitaba de un remedio eficaz que restableciera el orden para evitar la ruina de los pueblos.

No es bueno (1) el gobierno que para dirigirlos usa de muchas leyes. Con el número los agobia, no las respetan por ignorarlas; y la arbitrariedad, el capricho y el vicio son los que se aprovechan de sus disposiciones para poner lazos al ciudadano y arruinarlo. El exceso de las leyes (2) es señal de la corrupcion del gobierno: lo daña como el de los vicios y delitos. El bien general de las naciones depende de que se respeten, cumplan y obedezcan puntualmente por saberlas y entenderlas; y por hallarse convencidos los ciudadanos de su utilidad las tengan impresas en el corazon, por que de otra suerte, segun el dicho (3) griego, nada importa estén escritas en el Portico. Pocas, buenas

(1) *El Angélico Doctor secunda secunde questionis, art. 1. ad tertium.*

(2) *Cornelio Tacito lib 3. anal. ibi. Nam corruptissima Republica plurimæ leges, utque ante hæc flagitiis, ita nunc legibus laboratur.*

(3) *Non implere porticus literiis, sed animo justitiam possidere.*

y que se cumplan es lo que constituye la felicidad pública. Pero cuanto mayor es el mal si á la multitud de leyes se agrega la imposibilidad de imponerse en ellas por falta de colecciones? No tiene término. Es reducir el gobierno á actos de divinidad: solo de esta suerte puede saberse lo que ni se lee, ni se observa por falta de proporcion para haberlo á las manos. He aquí la terrible consideracion de los vireyes, ministros gobernadores, jueces y abogados de la América! Mientras mas justos, sabios y bondadosos, fué mayor su consternacion, por no estar á su alcance allanar tamaña dificultad. El mismo extinguido Consejo de Indias se penetró de ella y por eso mandó por punto general, que los que fundaran sus solicitudes en cédulas ú ordenes, las acompañaran testimoniadas con sus memoriales, para de esta manera dirimir las cuestiones por el derecho cedulario, el primero de los diferentes ramos de la legislacion de Indias.

Esta fué tambien la base de la arbitrariedad. Por ignorarse las cédulas y órdenes no se cumplian en los casos ocurrentes; y en otros las dirigidas á determinado negocio y circunstancias, ó á diversos reinos y provincias se aplicaban aun violentando su espíritu y el tenor material de sus palabras. Se oponian objeciones á los decretos del Rey y órdenes (1) del Consejo. Descanso muy grande para los interesados, que perdian el tiempo y el aceite sin abanzar un paso en el asunto mismo acerca del cual habia sido consultado el oráculo.

*

(1) L. 26 Tit. 1. Lib. 2. de la Recopilacion de Indias.

La multitud de leyes y la arbitrariedad formaban el caos espantoso en que estaba sumida la Monarquía, pues la suerte de la Península era igual, como manifiestan las colecciones (1) de cédulas y órdenes que la literatura y la curiosidad reunidas trabajaron. Era necesaria una luz tan activa como la del sol, que la iluminara y diere nuevo ser á las cosas hasta reponerlas al estado de claridad que les corresponde. Dios eterno decretó lo fuese *la Carta constitucional*, el libro de la vida en que está escrita la redención política de la nación, el gazo-filicio que comprehende el tesoro precioso de la libertad civil; la nube resplandeciente de la que se desprendió el rayo que hirió á los tres monstruos espantosos el Despotismo, la Ignorancia y la Superstición que la deboraban por haber conseguido olvidar las leyes fundamentales que hacían su prosperidad; las resucita en lo necesario y forma de ella el escudo admirable que, como el de Perses, confundirá para siempre esas furias infernales, que destruyeron las buenas costumbres, los excelentes y sencillos usos, y la entereza varonil que formó siempre el caracter español; y la restituye reducida á un tribu miserable de esclavos, á quienes no se les concedia ni el pequeño y momentaneo alivio de suspirar. Su providencia santísima cuyos caminos son inescrutables, propagó la opinion del uno al otro polo, la afirmó en toda clase de personas, y le inscribió y opuso el mismo sup. *robustissimi* *sol* *et* *luna* (1) *A mas de los fueros particulares de las provincias, ciudades y pueblos, son sabidas las colecciones de cédulas de D. Santos Sanchez y del Dr. D. Severo Aguirre; y las militares de Portugués y los Juzgados militares del Sr. Colon.*

tuvo la magnanimidad con que supo regenerarse por sí misma, presentando al mundo un suceso tan grande como original, magestuoso y útil, que no tiene semejante en la historia de los pueblos. Admiradas las naciones lo aplauden; y en los siglos futuros repetirán los elogios ensalzándolo como inimitable. Los filósofos y políticos confundidos lo celebrarán también, pues ven que metamorfosis civil tan prodigiosa la consiguieron los españoles sin verter una sola gota de sangre, cuando ellos despues de muchos años de previsión y estudio inundaron los reinos con la de millares de sus compatriotas inocentes, destruyeron las ciudades y provincias sin lograr el fin de sus empresas.

Saber la Constitución, que es el depósito sagrado de todos los bienes que ella por sí misma puede procurar á la nación, es necesario para imponerse en sus importantísimos principios, acordarse de su justicia, de su utilidad y conveniencia, para conocer que este es solo el camino de la felicidad pública, y que debe todo ciudadano no separarse en lo mas mínimo del, sino por el contrario defenderla y sostenerla siempre con la razón, con la prudencia, con el valor y con la propia vida, exponiéndola á los mayores peligros. No se consigue de otro modo que leyéndola una y muchas veces, para que así se fijen en la memoria y se impriman sus máximas importantísimas en el corazón. Este es el medio para que seamos constitucionales por principios y por convencimiento; y para que conozcamos que todas las riquezas del orbe y las felicidades que proporciona la sociedad, ninguna es comparable á la satisfacción de ser libre ante la ley; y que el garante de la libertad civil lo sea el in-

teret comun de todos, ó en expresion mas breve el de la nacion.

Con el mismo fin deben leerse los decretos que el Rey dictó para jurar y asegurar su observancia. Ellos son otros tantos testimonios que presentó á las Españas de la espontaneidad con que lo hizo en obsequio del bien general. Como Padre amante manifestó tener sus delicias en promoverlo por las sendas que ellas mismas eligieron como la mejor y mas segura. Quiso tambien dar esta realzada prueba de patriotismo, porque siendo el primer ciudadano, su ejemplo es el mas poderoso para que todos adviertan ser la salud pública la ley suprema á cuya realizacion todos debemos contribuir. Sean por lo mismo leidos y meditados esos decretos que reunen las consideraciones expuestas, y así se conocerá la utilidad de la Coleccion que se presenta al público.

Si la legislacion era un laberinto de mas difícil salida que el de Creta; si á su sombra habia tomado un tamaño colosal la arbitrariedad; si este se aumentaba cada dia en daño de region tan hermosa como fértil y rica, y de habitantes tan moderados que en trescientos años no desplegaron sus labios para representar lo que padecian y toleraban, aunque veian que las mismas providencias dictadas en su beneficio se convertian en su daño; llegó el tiempo de la felicidad: esa multitud de cédulas, órdenes, decretos y leyes va á desaparecer hasta de nuestra memoria; las Córtes dictarán las muy necesarias y convenientes que el Rey mandará se cumplan puntualmente. Entre tanto la coleccion de los decretos dictados por S. M. darán testimonio de que su celo á la manera de la luz recorrerá el vastísimo

mo territorio nacional, para que de un mismo modo se cumplan las leyes en todas partes. Esta es la esperanza de la España ultramarina que se promete ver á la felicidad que atravesando el Oceano fija su asiento en este suelo privilegiado por la naturaleza. Entonces la sabiduría y la ilustracion nos serán mas familiares: por todas partes se advertirá la prodigalidad de la abundancia, y esparcido el cuerno de Amaltea: la plata y el oro saciarán nuestros deseos: un comercio activo prodigioso y una industria insensante proporcionarán se disfruten las obras de primor y gusto: las artes ostentarán su delicadeza; y la union y la amistad con los mas estrechos y amorosos lazos harán de toda la nacion una sola familia. ¡Día hermoso tu luz se divisa sobre nuestro orizonte, conforme se aumente disipará la niebla que obscurecia nuestra suerte y libertad civil: apresura tu curso y liberta á cinco millones de hombres del terrible y funesto efugio de la distancia, la roca en que se estrellaron las leyes y las providencias dictadas en favor de este nuevo mundo!

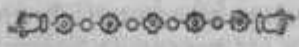
Para la mayor comodidad del público se dará esta coleccion por pliegos, dos en cada semana, comenzando desde la que sigue. Las personas de fuera de la capital que gusten tenerla, ocurriendo á la imprenta hallarán todos los publicados hasta el día en que lo hagan, ó toda la obra. Saldrán los martes y viernes. Comprehende la coleccion el periodo corrido desde 9 de marzo hasta igual día inclusive del mes de julio, porque las Córtes dispondrán las correspondientes de los decretos posteriores. Como el fin principal es el bien público, si alguna persona advirtiere que por equivocacion ú olvido se omite

referir uno ú otro decreto, con su aviso se enmen-
 dará el error, pues puede acontecer tambien que
 por falta de documentos se incida en él, no obs-
 tante el empeñoso afan con que se coleccionan todos
 los que puedan dar alguna luz.

LA COLA DE LAS ZORRAS DE SANSON,

Ó DEFENSA DE SU AUTOR.

Supl



Si llevando la carta de nuestra libertad en la mano, clamamos por nuestros derechos, y el que debiera oírnos permanece insensible á nuestros sollozos reclinado en su asiento de despotismo, ¿á quien nos quejarémos? ¿Quien nos dirá por fin, si somos del pueblo libre, ó todavía pertenecemos al vil rebaño de los esclavos? ¿Quien me dirá á mí, si aquellas terribles palabras de *juro á Dios guardar la Constitución política.... obedecer las leyes, ser fiel al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de mi cargo,* (a) son un sagrado vinculo que liga, ó unas voces vagas que nada significan? Yo hago esta pregunta á todo aquel que habiendo prestado tan solemne juramento, tiene el descaro sacrilego de obrar de un modo diametralmente opuesto á él. Pregunto mas: ¿y esta conducta, que holla lo mas sagrado que hay en el universo, no me da un derecho para representar á las Córtes, para declamar altamente, facer al público, y poner á la faz del mundo lo que veo se ejecuta con otros, no sea que por estos pasos nos arranquen finalmente nuestra carta, dejándonos solo el vano simulacro de libertad? Clamémos por el remedio, y pongamos de manifiesto las infracciones de la Cons-

(a) Fórmula del juramento que por la Constitución deben prestar los funcionarios públicos.

titucion y de las leyes. Yo convoco á todos á que, usando del remedio que tenemos en nuestra mano, defendámos nuestra libertad civil, reclamando enérgicamente por medio de la imprenta, que, como dicen las Cortes, *es un freno de la arbitrariedad*.

Este papel no tiene otro objeto: ni tiene otro enlace con el de *las zorras de Sanson*, que ser un reclamo al Dr. D. Pedro Jove por las ilegalidades que ha cometido en la causa formada al autor de aquel impreso. Veamos si usando el reclamo.

Es público que la Junta de censura calificó y prohibió el citado papel, segun consta de los rotulones que se pusieron de orden del mencionado Dr. Jove. Mas este Juez de letras, que en la causa de D. Rafael Dávila cometió tantos excesos, cuantos están demostrados sin réplica en el impreso *la verdad aunque amarga, es muchas veces el objeto precioso de la libertad de imprenta*, es sensible que se haya obstinado en seguir la misma senda que se le mostró llena á cada paso de precipicios. Vamos por partes á ponerle delante los nuevos en que se ha escollado.

Sea el primero, mandar exhorto al subdelegado de Cuautitlan para que obligara á que se le presentase aquí el autor de las zorras. ¿Quién autorizó al citado juez de letras para quitar el conocimiento al juez del territorio, sacando ademas del seno de su familia, y haciendo erogar gastos al autor citado? Bien que á este le estuvo mejor en parte, porque aquel subdelegado queria ponerlo preso; y lo hubiera verificado, si el comandante de armas, impuesto del exhorto, no hubiera resistido darle el auxilio que le pedia. Pero por lo que mira á la extraccion de esta causa, para que no se me diga que su conocimiento pertenece al Dr. Jove en quanto juez de letras, que no es el subdelegado, advierto, que ni el *Reglamento de libertad de*

imprensa, ni el Decreto adicional, cuando tratan de los jueces ante quienes pendan estos asuntos, los mencionan con tal nombre, y solo hablan de los *jueces respectivos*. Luego siendo juez respectivo del sugeto de que se trata, el del territorio de Cuautitlan, que es el subdelegado; este, y no el Dr. Jove, debió conocer de esta causa: esto es, si se atiende á las citadas leyes. Pero nunca se probará que en estas se varia nada por lo respectivo á jueces y tribunales. Así, pues, se quebrantó en esta causa la ley.

La segunda infraccion consiste, en que luego que reconoció ser autor del papel el sugeto enviado de Cuautitlan, mandó el Dr. Jove ponerlo preso en las casas del Ayuntamiento, y lo pusiera en la cárcel de córte, si no hubiera reclamado ser miembro del ayuntamiento de aquel pueblo. Aquí hubo por lo menos dos infracciones: la una de la Constitucion, y la otra de las leyes sobre libertad de imprenta, que se deja entender que es casi tan grave la una como la otra. La de la Constitucion estriba en ponerlo preso sin preceder *mandamiento por escrito*, que debió *notificársele en el acto de la prision*. Ni hubo tal mandamiento, y por eso no solo no se le ha notificado en mas de veinte dias que lleva de encierro; (b) sino que no sabe si está preso; bien que el juez así se lo expresó de palabra. Pero por el efecto se evidencia que lo está realmente, y esta es la =

Tercera infraccion. Porque si al que debe estar preso se le admite fiador en su caso, mas bien debe admitirse al que sólo está detenido. Al autor de las *zorras* no se le admitió, aunque propuso á varios: luego no está detenido. Y algo mas se sigue:

(b) Si hubo tal mandamiento, fué despótico; pues no habia precedido, como se verá, la correspondiente sumaria.

4.
y es, que está preso por delito de pena corporal. Pero si esto es así, el Dr. Jove ha cometido otra infraccion de la Constitucion, y es la que paso á demostrar.

Cuarta infraccion. *Para que un español pueda ser preso, es precisa informacion sumaria del hecho por el que merezca pena corporal.* (c) Yo he de probar que ni hay *informacion sumaria*, ni ménos puede todavía saberse, si merece el preso pena corporal. Debe suponerse que los expedientes de censura, son *por su naturaleza sumarios*. (d) Digo esto, para que se vea que aun con esta calidad tienen los trámites, primero, de contestar á la primera censura; segundo, de que vuelva á segunda calificacion; y por último, de recurrir á la Junta suprema de censura siempre que la de provincia insista en su primera calificacion. (e) De aqui saco una consecuencia: luego hasta que no se den tres calificaciones á un impreso, no está concluido el sumario: luego la primera calificacion, ni es, ni puede estimarse como *informacion sumaria*, á ménos que el autor del impreso se conformara con la primera censura, ó expresamente, consintiéndola, ó de un modo tácito, *no usando del remedio de la ley*, (f) como dice el Decreto adicional.

Pero esta excepcion no puede favorecer al Dr. Jove, pues que procedió á la prision del autor de las zorras sin conformarse este con la censura, y antes ofreciendo contestarla, como lo ha hecho. Pero sigue preso sin embargo que la ley

(c) No cito los lugares por ser muy sabidos.

(d) Art. 18 del Reglamento adicional de 10 de junio de 813.

(e) Art. 16 del Reglamento de imprenta de 10 de noviembre de 810.

(f) Art. 25 del Decreto adicional citado.

que acabo de citar, tuvo bien presente este caso para no dar lugar á arbitrariedad á los jueces en materia en que pudieran equivocarse muy de intento. Antes de aplicar á mi asunto el citado decreto, hago una observacion.

Es evidente que si el juicio de la calificacion de un impreso fuera otro del que formase el juez para sus ulteriores procedimientos sin fundarlos en el juicio final del expediente de censura, serian dos diversos juicios muchas veces contradictorios, tal por ejemplo, que en la calificacion de la Junta suprema se absolviese al autor, despues de que llevado el juez de la primera censura, tal vez lo habria ya sentenciado, y cuando ménos, hecho sufrir mucho. ¿Y á quien reclamaria el interesado? El juez se escudaria con la censura primera.

Quiero conceder que estos son racionios, bien que deducidos naturalmente de la ley. Pero el Dr. Jove y cuantos han procedido con la misma arbitrariedad, no habrán visto el artículo 15 del citado Decreto adicional. *Desde el momento, dice, en que el interesado se conformare con la censura.... el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificacion....* He aqui señalado el tiempo en que el juez deberá proceder: luego antes de aquel momento no debe hacerlo. Mas claro: momento significa escrupulosamente el tiempo en que algo se hace: la ley señala el momento en que el interesado se conforma con la censura, para que el juez proceda con arreglo á ella: luego la ley con toda exactitud asigna el tiempo en que el juez deba proceder arreglado á la calificacion, sin que esté en su arbitrio anticipar este procedimiento. Es, pues, evidéntisimo que el Dr. Jove procediendo á la pri-

ral.
otra
io á

veda
tubo
bar
to-
bebe
r su
vea
me-
de
de
que
(e)

no
ni
a, á
con
ola,
ley,

al
au-
en-
ha
ley

813.
tem-

sion del autor de las *zorras* por la primera censura del impreso, ha infringido abiertamente las mas terminantes leyes, con la circunstancia agravante de ser las que se han hecho expresamente, por creer las Córtes que son el apoyo de la Constitucion y de la libertad civil.

Quinta infraccion. ¿Pero hasta donde creará el Dr. Jové que llega su autoridad? ¿Acaso hasta tocar en despotismo? No es de esperar, pues es de los jueces creados por la ley de la libertad. Sin embargo, aunque lo de Dávila se ha denunciado al público, todavía cometió el atentado de poner incómunicado al autor de las *zorras*. ¿Y en qué circunstancias? En las mas críticas: cuando necesitaba consultar. Yo le apuesto, que en veinte y cuatro horas sin comunicacion, no me funda de un modo sencillo y convincente una sola proposicion que se elija: y si lo hace, diré, que ó la ha versado ántes recientemente, ó que tiene expedicion. Pero el pobre preso, á quien infunde terror, diciéndole, sin poder saberlo, que merece pena corporal, ¿como atinaria á responder, solo, y sin consultar? Pues le dijo mas, y es, que si en dicho término no contestaba, se daría por consentida la censura, ó su sentencia de muerte, que es ya lo mismo según los antecedentes. Tales apremios, tales anuncios en boca del juez que ha de sentenciar, son inhumanos y capaces de imponer al mas firme. ¡Oh! ¡Dios me libre de ser juzgado sin piedad! No deseo que las Córtes usen de tal rigor con los infractores de la Constitucion: pero no puedo dejar de pedirles en nombre de la Nacion que representan, en nombre de la justicia de sus decisiones, que repriman la arbitrariedad, y que hagan respetar la humanidad hartó afligida hasta aquí.

Pero he aquí que cuando el Dr. Jové procede con esta severidad, anunciando perdiciones y muertes, no se atreve á dar el auto motivado de prision, y ha dejado en descubierto al alcaide, que no debió admitirlo *sin este requisito, bajo la mas estrecha responsabilidad*, como previene la Constitucion.

Con esta llevo contadas seis infracciones capitales, respectivamente de capítulos expresos del código y de las leyes de imprenta libre. No necesito de protestar que el único fin que llevo en ponerlas de manifiesto, es que se nos guarden nuestros derechos, se cumpla la ley, y por fin que si hay infracciones, se sepa por quien y como, para que no se viertan proposiciones generales, que indisponen los ánimos contra quien acaso no tiene parte. No defiendo de ninguna manera las *zorras*, ni me meto en mies ajena. Defiendo en cabeza de otro mis derechos; y en términos de defensa, sin otro ánimo, hablo del que creo los ha hollado. Haré lo mismo con cuantas infracciones notare, dando otras tantas *colas de zorras*; no sabiendo si serán de las *desolladas*.

México 6 de diciembre de 1820.

F. B. y E.

MEJICO, 1820.

En la imprenta de D. Alejandro Valdes.